



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 035 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 27 SEP. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Juan Ricardo ALMARAS MENA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1406-2024-DREA, la Opinión Legal N° 365-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de agosto del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1704-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con **SIGE N° 18798** de fecha 09 de julio del 2024, con **Registro del Sector N° 8750-2024-DREA**, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Juan Ricardo ALMARAS MENA** contra la Resolución Directoral Regional N° **1406-2024-DREA**, de fecha 26 de junio del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 100 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Juan Ricardo ALMARAS MENA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1406-2024-DREA, quien manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, por cuanto la motivación descrita en dicha resolución es incoherente y desproporcionada, constituyendo un acto arbitrario, que a más de vulnerar inevitablemente el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo previsto por el artículo IV Título Preliminar Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, del mismo modo la cuestionada resolución agravia el interés público y que la autoridad administrativa no puede afectar el contenido de un acto administrativo de su reposición provisional, por haberse dictado en cumplimiento de un mandato judicial, lo contrario significa una clara desobediencia de la decisión judicial, siendo el funcionario de la entidad emisora pasible de responsabilidades. Sobre la Medida Cautelar dentro del Proceso de Ejecución anticipada otorgada por el Juzgado Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y la demanda contenciosa administrativa referente al cese de la actuación no sustentada en acto administrativo, despido por vía de hecho, la medida cautelar sigue vigente en tanto el proceso no concluya con una decisión de cosa juzgada, por lo mismo la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de cumplir en sus propios términos, consiguientemente la entidad se encuentra en la obligación de disponer las acciones administrativas respectivas para subsanar su propia decisión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1406-2024-DREA, de fecha 26 de junio del 2024, se **DEJA SIN EFECTO LEGAL, la Resolución Directoral Regional N° 1208-2023-DREA**, a través del cual se declara la vigencia de la reposición provisional, en cumplimiento a la Resolución N° 08, emitido por el 2do Juzgado Civil de Abancay, y Resolución N° 24 emitido por la Sala Mixta de la Sede Central de Abancay, en condición de contratado, a favor del administrado Juan Ricardo Almaras Mena, a partir del 01 de mayo del 2023 hasta las resultas que dure el proceso principal, con eficacia al 30 de junio del 2024;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



035

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **"frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el administrado Juan Ricardo ALMARAS MENA, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, correspondiendo proceder a su análisis de fondo;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 038-2019, se Establece Reglas sobre los Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público. En cuyo Artículo 8° numeral 4 del Inciso 8.2, señala, las plazas vacantes que no hayan sido cubiertas por las entidades del Sector Público dentro de los dos ejercicios presupuestales anteriores al ejercicio vigente no están consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda, y se elimina su registro en el AIRHSP, salvo las plazas vacantes clasificadas como funcionarios públicos, empleados de confianza y de directivos superiores de libre designación o remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, el responsable de la Oficina de Informática de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante **Informe N° 015-2024-ME-REG-AP/DREA-OEADM.INF. de fecha 25/04/2024** sobre el estado de la plaza AIRHSP asignado para el registro por mandato judicial, en el resumen del Informe Recomienda, seguir con los trámites pendientes y tratar de subsanar las observaciones indicadas en el Oficio N° 112-2024-ME/GORE-A/DREA/APER/EGM, asimismo tomar las medidas necesarias ante la eliminación de la Plaza N° 827201212519 con Código AIRHSP 001327, ya que por el momento no podrá realizarse el registro correspondiente al personal señalado líneas arriba;

Que, el Jefe de Personal de la DREA, mediante **Informe N° 119-2024-ME/GORE-A/DRE-A/DGA/APER-EGM, del 29/05/2024**, hace mención lo siguiente: mediante **Informe Técnico N° 004-2024-ME/GORE-A/DRE-A/DGA/APER-EGM, de fecha 17 de mayo del año en curso**, se hizo de conocimiento al despacho del Administrador del Sector, sobre el estado de la Plaza N° 827201212519, en la cual se repone provisionalmente mediante medida cautelar al administrado Juan Ricardo Almaras Mena, **que dicha plaza se encuentra eliminado en el marco del numeral 4 inciso 8.2 del Artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y actualmente la plaza en mención no existe**. Sobre el caso del administrado indicado líneas arriba, es conveniente determinar el estado del proceso judicial, con el fin de realizar y/o asignar plaza vacante, si fuera el caso conforme lo determine la Dirección de Asesoría Jurídica y evitar problemas posteriores, la que mediante **Opinión Legal N° 241-2024-ME/GRA/DREA-DAJ, de fecha 20/06/2024** el Director de la mencionada Oficina, recomienda implementar las siguientes acciones administrativas: a) Dejar sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1208-2023-DREA de fecha 27/06/2023, b) Recomendar dar por concluido sus servicios del administrado Juan Ricardo Mena, c) Que la DREA disponga el reconocimiento de pago de remuneraciones de los meses de abril, mayo y junio del presente año, mediante planilla adicional y d) Que, el responsable de la Unidad de Personal de la DREA, debe disponer las acciones administrativas correspondientes a fin de dar cumplimiento a las acciones administrativas de implementación dentro del plazo de Ley;

Que, mediante **Resolución N° 23** (Sentencia de Vista) de fecha 18 de agosto del 2020, el Segundo Juzgado Civil de Abancay, DECLARA NULA la Sentencia que corre a fojas ciento cuarenta y tres signado con el número 14, por el juez





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 035

del Segundo Juzgado Civil de Abancay, ha resuelto declarar fundada la demanda contenciosa administrativa que corre a fojas veinticuatro a veintinueve, subsanada mediante escrito de fojas treinta y tres, interpuesta por Juan Ricardo Almaraz Mena en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, declara la existencia de un despido incausado sufrido por el demandante, se dispone la reposición del demandante en el puesto de trabajo personal de apoyo en la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, u otro de igual o similar naturaleza ello al ostentar un vínculo laboral de naturaleza permanente bajo los alcances del artículo 1 de la Ley N°24041, debiendo reponerse al accionante bajo la misma modalidad y condiciones en que venía laborando hasta antes de su despido, teniendo derecho a no ser cesado sin causa y sin el procedimiento previsto por el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, lo que implica en modo alguno declaración de nombramiento o ingreso a la carrera administrativa;

Que, mediante **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACION N° 23917-2021 APURIMAC**, (Proceso Especial) de la Corte Suprema de Justicia, **DECLARA NULA** la Sentencia disponiendo que el Aquo adecúe el proceso a los lineamientos previstos por el **Decreto de Urgencia N° 016-2020** respecto a la pretensión indemnizatoria, resolución que como tal no puede constituir objeto de examen a través de este medio impugnatorio, pues se trata de una decisión que pone fin al proceso; por lo que el recurso no reúne el requisito de admisibilidad señalado, y teniendo en cuenta que este es insubsanable, debe rechazarse de plano. Por estas consideraciones **RECHAZARON** de Plano el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Ricardo Almaraz Mena**, sobre reposición laboral;

Que, a través de la Resolución N° 27 de fecha 23 de abril del dos mil veinticuatro, del Segundo Juzgado de Trabajo – Sede Central en el Expediente N° 00977-2018-0-0301-JR-CI-02, el Juez de la causa **Rechaza de Plano** el recurso de Casación interpuesto por el demandante, así revisado de autos se verifica que por Resolución N° 23 del dieciocho de agosto del dos mil veinte (Sentencia de Vista) declara nula la resolución N° 14 del veinte de setiembre del dos mil diecinueve (Sentencia) y dispone el Aquo adecúe el proceso a los lineamientos previsto por el D.U. N° 016-2020; en consecuencia **SE DISPONE: 1. PONGASE LOS AUTOS A MESA** del Señor Juez afectos que **emita sentencia**;

Que, mediante Oficio N° 4991-2022-EF/53.06 de fecha 04 de noviembre de 2022, la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, cursada ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre la Incorporación de registro por mandato judicial en el AIRHSP, sobre el particular se hace mención, que de la información remitida no es posible atender la solicitud respecto a la incorporación de un (01) registro de puesto, debido a las observaciones que se señalan en el Anexo 1 adjunto al presente;

Que, mediante Oficio N° 2041-2024-EF/53.06 de fecha 21 de marzo del 2024, la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas cursada ante la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, sobre la Incorporación de registro AIRHSP por mandato judicial, al respecto, de la evaluación efectuada a la documentación remitida y teniendo en cuenta que vuestra entidad no brindó atención al requerimiento efectuado a través de una comunicación electrónica, mediante la cual se solicitó, entre otros la Información detallada en el Anexo 1, mediante el presente resulta necesario formalizar el pedido realizado a fin de que remitan la documentación necesaria para continuar con la evaluación de su solicitud;

Que, a través del Memorando N° 222-2024-GRAP/09/GRPPAT, de fecha 08 de abril del 2024, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial remite al Director Regional de Educación de Apurímac, el Informe sobre Incorporación en el AIRHSP por mandato judicial de la Unidad Ejecutora 300 Educación de Apurímac, indicando además que se observa en el Anexo 01, en que el Oficio N° 452-2023-G.R.APURIMAC/PPR, emitido por el Procurador Público, no establece expresamente la obligatoriedad de ejecutar el mandato judicial, tal como lo exige el numeral f) inciso 12.1.2 del artículo 12 de la Directiva relacionada al registro de información en el Aplicativo de Recursos Humanos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0984-2020-DREA, su fecha 30 de octubre del 2020 Artículo 2do. Se Resuelve, **REPONER PROVISIONALMENTE**, en la condición de contratado, a don Juan Ricardo **ALMARAS MENA**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



035

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con DNI. N° 25186113, con Título de Contador Público, fecha de nacimiento 26-06-1958 Régimen de Pensiones D.L. N° 25897. AFP INTEGRAL: Comisión/Flujo, en el cargo de Trabajador de Servicio III de la Oficina de Administración de la DREA, Jornada Laboral 40 horas cronológicas, Nivel remunerativo: SAE, con vigencia a partir del 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2020;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, **es principio de la función jurisdiccional**, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisibilidad;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme se tiene del Informe N° 119-2024-ME/GORE-A/IDRE- A/DGA/APER-EGM, del responsable de la Oficina de Recursos Humanos, quien hace mención lo siguiente: mediante Informe Técnico N° 004-2024-ME/GORE-A/DRE-A/DGA/APER-EGM, de fecha 17 de mayo del año en curso, se hizo de conocimiento al despacho del Administrador, sobre el **estado de la Plaza N° 827201212519**, en la cual se repone provisionalmente mediante medida cautelar al administrado Juan Ricardo Almaras Mena, **dicha plaza se encuentra eliminado en el marco del numeral 4 inciso 8.2 del Artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y actualmente la plaza en mención no existe.** del mismo modo mediante **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACION N° 23917-2021 APURIMAC**, (Proceso Especial) de la Corte Suprema de Justicia, se **DECLARA NULA** la Sentencia disponiendo que el Aquo adecúe el proceso a los lineamientos previstos por el **Decreto de Urgencia N° 016-2020** respecto a la pretensión indemnizatoria, resolución que como tal no puede constituir objeto de examen a través de este medio impugnatorio, pues se trata de una decisión que pone fin al proceso; por lo que el recurso no reúne el requisito de admisibilidad señalado, y teniendo en cuenta que este es insubsanable, debe rechazarse de plano. Por estas consideraciones **RECHAZARON** de Plano el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Ricardo Almaras Mena**, sobre reposición laboral, siendo ello así, y **teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Instancia judicial hasta las resultas del proceso encaminado**, que también a través de la Resolución N° 27 del 23 de abril del dos mil veinticuatro, del Segundo Juzgado de Trabajo – Sede Central en el Expediente N° 00977-2018-0-0301-JR-CI-02, el Juez de la causa **Rechaza de Plano** el recurso de Casación interpuesto por el demandante, así revisado de autos se verifica que por Resolución N° 23 del dieciocho de agosto del dos mil veinte (Sentencia de Vista) declara nula la resolución N° 14 del veinte de setiembre del dos mil diecinueve (Sentencia) y dispone el Aquo adecue el proceso a los lineamientos previsto por el D.U. N° 016-2020; en consecuencia se **DISPONE**: Poner los Autos a Mesa del Señor Juez a efectos que emita sentencia. En consecuencia, la pretensión venida en grado sobre (Nulidad de los Artículos 1ro y 2do de la resolución materia de impugnación) deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 365-2024-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 29 de agosto del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Juan Ricardo ALMARAS MENA contra la Resolución Directoral Regional N° 1406-2024-DREA;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



035

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Juan Ricardo ALMARAS MENA** contra la Resolución Directoral Regional N° **1406-2024-DREA**, de fecha 26 de junio del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RGFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

